

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**República de Colombia**

RESOLUCION No.

**( )**

Por la cual se actualiza el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, providencia y Santa Catalina.

**LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA (E)**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la que le confiere

el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006 y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, señala que se podrán establecer Áreas de Servicio Exclusivo, por motivos de interés social, y con el propósito que la cobertura de servicios públicos se extienda a personas de menores ingresos y, en su parágrafo, dispone que las Comisiones de Regulación verificarán la existencia de condiciones para la inclusión de dichas áreas en los contratos.

Que el Artículo 2 de la Ley 1117 de 2006 adicionó el numeral 99.10 al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, estableciendo que los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.

Que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1151 de 2007, corresponde al Ministerio de Minas y Energía diseñar esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas, para lo cual podrá establecer áreas de servicio exclusivo para todas las actividades involucradas en el servicio de energía eléctrica.

Que el Artículo 6° de la Resolución 18 0069 de 2008, expedida por el Ministerio de Minas y Energía dispuso que, en caso de que se implementen algunos de los tipos de contratos establecidos en el Capítulo II, del Título II de la Ley 142 de 1994, o los contratos de concesión de la Ley 143 de 1994, u otros mecanismos de prestación del servicio por contratos especiales, se podrá establecer una metodología específica para la asignación de subsidios a los usuarios a ser atendidos por medio de estos contratos.

Que mediante la Resolución 18 0196 del 22 de febrero de 2011 se expidió el nuevo procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que para la prestación del servicio de energía eléctrica en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el Ministerio de Minas y Energía suscribió el 27 de noviembre de 2009 el contrato de concesión No. 067 de 2009 con la empresa SOPESA S.A. E.S.P.

Que de conformidad con su cláusula séptima, el plazo del contrato de concesión No. 067 de 2009 es de veinte (20) años contados a partir de la fecha de inicio de su ejecución.

Que con el fin de revisar, verificar, analizar y conceptuar permanentemente sobre todos los aspectos técnicos, financieros, operativos, jurídicos y administrativos relacionados con el Contrato de Concesión, a efecto de constatar el cumplimiento, por parte del Concesionario, de las condiciones establecidas en el mismo, para el desarrollo integral del proyecto y determinar oportunamente las acciones necesarias para garantizar el logro de los objetivos previstos, el Ministerio de Minas y Energía suscribió el 29 de enero de 2010 el contrato interadministrativo de interventoría No. 049 de 2010 con la empresa EEDAS S.A. E.S.P.

Que de conformidad con su cláusula tercera, el plazo de ejecución inicial de la interventoría es de seis (6) años contados a partir de la fecha de su iniciación, y el plazo total de ejecución del contrato de interventoría corresponderá al tiempo que transcurra entre la fecha de iniciación de la ejecución del contrato, y la fecha de terminación del contrato de concesión.

Que la actividad de interventoría sirve a los propósitos del desarrollo óptimo e integral del proyecto contemplado en el esquema de concesión.

Que el Ministerio de Minas y Energía considera conveniente contar con la actividad de interventoría hasta la fecha de terminación del contrato de concesión.

Que de conformidad con lo expuesto se hace necesario actualizar el procedimiento para el otorgamiento de subsidios del sector eléctrico en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, providencia y Santa Catalina.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1.-** Modificar el artículo primero de la Resolución No. 18 0196 de 2011, el cual quedará así:

***“Formula general para la determinación de los subsidios de los usuarios.*** *La siguiente será la formula general para la determinación de los subsidios máximos a aplicar a los usuarios residenciales y no residenciales del Área de Servicio Exclusivo:*

*Se,n,m = { C x [ CUn,m – Te,0 x (IPCm-1/IPC0) + Anpm/CsubASE + Itvm/CsubASE ] } +*

*{Csenda x [CUn,m – T0 x (IPCm-1/IPC0) + Anpm/CsubASE + Itvm/CsubASE ] }”*

**Artículo 2.-** Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 18 0196 de 2011, el cual quedará así:

***“Determinación******del subsidio para usuarios residenciales.*** *Para la aplicación de la formula general a los usuarios residenciales se tomarán los siguientes parámetros:*

*Se,n,m ($): Valor del subsidio para el mes de facturación m, del usuarios de estrato e, conectado al nivel de tensión n.*

*C (kWh): Corresponde al consumo medido de energía del usuario residencial, cuando dicho consumo sea menor o igual al consumo de subsistencia.*

*En caso de que el consumo medido de energía del usuario sea superior al consumo de subsistencia, C será igual al valor del consumo de subsistencia.*

*CUn,m ($/kWh): Costo unitario de prestación del servicio para los usuarios conectados al nivel de tensión n, correspondiente al mes de facturación m.*

*Te,0: Tarifa de referencia aplicada a los usuarios de estrato e en el mes de julio de 2007.*

*Csenda (kWh): Consumo medido de energía del usuario residencial, que supera el valor de consumo de subsistencia establecido y corresponderá a la diferencia aritmética entre el consumo medido de energía al usuario y el consumo de subsistencia.*

*Cuando el consumo medido de energía del usuario supere el límite de consumo determinado para la senda de desmonte de los subsidios, Csenda, será igual a la diferencia entre el límite de consumo determinado para la senda de desmonte y el consumo de subsistencia.*

*T0 ($/kWh): Tarifa aplicada en julio de 2007 a aquellos consumos que superaban el consumo de subsistencia.*

*IPCm-1: Índice de precios al Consumidor del mes anterior al mes de facturación m.*

*IPC0: Índice de Precios al Consumidor del mes de julio de 2007.*

*Anpm ($): Costos en el mes m por activos no aportados a la concesión de propiedad de entidades públicas.*

*Itvm ($): Costos en el mes m por la actividad de Interventoría.*

*CsubASE (kWh): Consumo de energía total subsidiado a todos los usuarios en el mes m en el Área de Servicio Exclusivo.*

*La senda de desmonte de los subsidios para aquellos usuarios residenciales cuyos consumos superen el consumo de subsistencia, tendrá los siguientes límites:*

*Fase I: entre enero de 2008 y diciembre de 2011, todos los consumos;*

*Fase II: entre enero de 2012 y diciembre de 2013, hasta 400 kWh/mes;*

*Fase III: entre enero de 2014 y diciembre de 2014, hasta 300 kWh/mes;*

*Fase IV: a partir de enero de 2015, ningún consumo que supere el consumo de subsistencia.*

*En caso que la expresión CUn,m – Te,0 x (IPCm-1/IPC0) sea menor que cero, este término se entenderá igual a cero.*

*En caso de que la expresión CUn,m – T0 x (IPCm-1/IPC0) sea menor que cero, este término se entenderá igual a cero.”*

**Artículo 3.-** Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 18 0196 de 2011, el cual quedará así:

***“Determinación******del subsidio para usuarios no residenciales.*** *Para la aplicación de la formula general a los usuarios no residenciales se tomarán los siguientes parámetros:*

*Se,n,m ($): Subsidio máximo para el mes de facturación m, del usuario no residencial, conectado al nivel de tensión n.*

*C (kWh): En todos los casos tomará el valor 0.*

*CUn,m ($/kWh): Costo unitario de prestación del servicio para los usuarios conectados al nivel de tensión n, correspondiente al mes de facturación m.*

*Te,0 ($/kWh): En todos los casos tomará el valor de 0.*

*Csenda (kWh): Consumo medido de energía del usuario no residencial.*

*T0 ($/kWh): Tarifa aplicada en julio de 2007 para cada tipo de usuario no residencial (oficial, comercial, industrial, otros).*

*IPCm-1: Índice de precios al Consumidor del mes anterior al mes de facturación m.*

*IPC0: Índice de Precios al Consumidor del mes de julio de 2007.*

*Anpm ($): Costos en el mes m por activos no aportados a la concesión, de propiedad de entidades públicas.*

*Itvm ($): Costos en el mes m por la actividad de Interventoría.*

*CsubASE (kWh): Consumo de energía total subsidiado a todos los usuarios en el mes m en el Área de Servicio Exclusivo.*

*En caso en que no se haya establecido la senda de desmonte a aplicar para el cálculo de los subsidios de los usuarios no residenciales y hasta tanto se establezca el mismo, el parámetro Csenda de dichos usuarios podrá ser modificado por este Ministerio, considerando criterios como la capacidad de pago y el incentivo al uso racional y eficiente de la energía.”*

**Artículo 4.-** Adicionar el siguiente acápite y parágrafo al artículo cuarto de la Resolución No. 18 0196 de 2011:

***“Subsidio por el costo de la actividad de Interventoría.*** *Para el reconocimiento de los subsidios otorgados a los usuarios para cubrir los costos incurridos por el pago de la actividad de Interventoría de la Concesión ASE, el prestador del servicio deberá incluir en las facturas el valor de costo asignado a cada usuario, calculado de acuerdo a su consumo de energía total subsidiado y el componente Itvm/CsubASE.*

*El prestador del servicio deberá incluir en el reporte trimestral de las cuentas de subsidios, toda la información detallada del costo por la actividad de Interventoría, el cual corresponderá al costo aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.*

***Parágrafo.*** *El costo de la actividad de Interventoría será determinado por el Ministerio de Minas y Energía, y será revisado y ajustado conforme el alcance y obligaciones de la actividad de Interventoría cada cinco (5) años. Este valor será reportado y facturado por el responsable de la actividad al Concesionario, quien deberá incluirlo en el cálculo de subsidios conforme lo descrito en esta resolución.”*

**Artículo 5.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO**

Ministra de Minas y Energía (E)

Proyectó: Juan Manuel Andrade Morantes

Revisó: Rogerio Ramírez Reyes / Carlos Martínez

Aprobó: Germán Eduardo Quintero